

cop
CZ

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012011-00095,00. Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Art. 598 del Código General del Proceso, solo se accede a levantar el reporte en las Centrales de Riesgo, pues si bien es cierto las medidas de restricción para salir del país y la antes nombrada fueron establecidas en principio para proteger a los menores de edad según el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no significa que la obligación de alimentos de los mayores de edad en este caso no deban ser garantizados, por lo tanto; se mantiene la restricción para salir del país.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>261</u> del
<u>7 Dic 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6p
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012014-00470/00. Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para resolver solicitud. Se deja constancia que consultada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia, no existe ningún título constituido. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a lo solicitado por la señora YENI ESTEFANI MOLINA LADINO en el numeral 1) del escrito que antecede, en consecuencia Oficiese de manera inmediata a la Pagaduría - Tesorería General del INPEC con sede en la ciudad de Bogotá, para que:

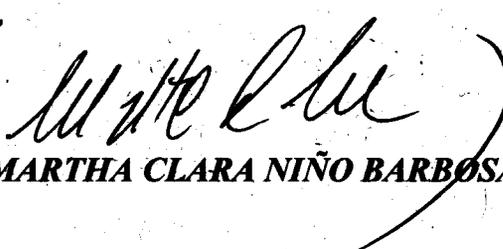
- 1) Descuento a partir de la fecha, la cuota alimentaria fijada a favor de la menor SALOME GOMEZ MOLINA en sentencia de fecha 6 de octubre de 2015 y la ponga a disposición de éste juzgado. Elabórese el oficio con toda la información correspondiente.
- 2) Informe por que esa entidad ha hecho caso omiso al oficio dirigido a la Cárcel Municipal de Leticia - Amazonas para que se efectuaran los descuentos de la cuota alimentaria a cargo del señor DANIEL MAURICIO GOMEZ BECERRA y en favor de YENI ESTEFANI MOLINA LADINO. Adviértase que en caso de que, hayan cumplido con la orden de descuento deberán informar en qué cuenta y a nombre de quien han venido haciendo los depósitos correspondientes.

De otro lado, previo a ordenar lo que en derecho corresponda, Oficiese al Pagador del INPEC con sede en la ciudad de Bogotá; para que informe a qué corresponden los descuentos por cuota alimentaria que le figuran en los desprendibles de nómina al señor DANIEL MAURICIO GOMEZ BECERRA para los meses de septiembre y octubre de 2016.

Finalmente, no se accede a requerir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña ni a la señora CAROLINA BAYONA, toda vez que los valores que se ven descontados en la nómina no corresponden a la suma que para este año debe proporcionarle como cuota alimentaria a la menor SALOME GOMEZ MOLINA, pues la misma asciende a \$321.010.00.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>261</u>	del
<u>7 Dic 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00176-00. Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Se corrige el auto de fecha 21 de junio de 2016, en el sentido de indicar que la modificación de la liquidación a la que se le impartió aprobación es a la elaborada por el juzgado en providencia de fecha 13 de octubre de 2015 y no como allí se dijo. En consecuencia una vez ejecutoriada ésta decisión elabórese orden de pago hasta por las sumas aprobadas, desde luego teniendo en cuenta los dineros que ya le han sido entregados.

Téngase por autorizado al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO para el cobro de los dineros conforme a lo solicitado por la demandante, advirtiéndole que se acepta la misma bajo su responsabilidad, por tratarse de alimentos de una menor de edad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>261</u> del	
<u>7 DIC 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP
113
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00559-00. Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que la demandada se notificó y por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de las que se surtió traslado.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por contestada la demanda dentro del término legal.

Reconózcase al abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Para la práctica de la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 9 am del día 15 del mes de Marzo de 2017.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

DOCUMENTALES: téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

Testimonios POR LA PARTE DEMANDANTE:

Recíbanse los testimonios de los señores MARIA CONSUELO PACHECO GOMEZ y HUMBERTO ENRIQUE LOBO.

Interrogatorio, testimonios y oficios POR LA PARTE DEMANDADA:

Practíquese interrogatorio de parte al demandante.

Recíbanse los testimonios de los señores JUAN MANUEL BOTIA BECERRA, CARLOS PEREZ y LUIS FERNANDO ARBELAEZ TORRES.

Librense los oficios de los numerales 1. 2. 3. 4. 5. 7 y 8 (excepto del numeral 6) tal como fueron solicitados en el memorial visible a folios 75 al 77.

DE OFICIO:

Practíquese interrogatorio de parte a la demandada.

La Juez,
[Handwritten Signature]
NOTIFIQUESE
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>261</u> del
<u>7 Dic 2016</u>	
<i>[Handwritten Signature]</i> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00601-00. Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Adviértasele a la heredera SANDRA MILENA MOLINA que las peticiones y memoriales deben ser presentados por intermedio de su apoderado.

REQUIÉRASE al Dr. GENARO BAQUERO BAQUERO para que informe cuál es la razón del memorial que radicó el día 2 de noviembre de 2016 en el cual manifiesta que los señores LUIS EDUARDO, CAROLINA y SANDRA MILENA MOLINA ROMERO se encuentran a paz y salvo quedando en libertad de designar nuevo apoderado. Lo anterior, toda vez que si renunció deberá proceder a presentar el memorial en la forma correspondiente.

Previo a reconocer a la señora OLIVA ROMERO SANABRIA como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores LUIS FELIPE MOLINA HERNANDEZ y ROBERT MOLINA HERNANDEZ dentro de la sucesión del causante LUIS EDUARDO MOLINA (Q.E.P.D.), REQUIERASELES para que por medio de su apoderado alleguen el registro civil de matrimonio de su padre con la señora AMANDA HERNANDEZ.

Lo anterior, como quiera que en sus registros civiles de nacimiento no aparece el reconocimiento paterno y les fue tenido como herederos sin el cumplimiento de ese requisito. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el aparte correspondiente de los autos de fecha 18 de enero de 2016 y 5 de abril de 2016. Una vez allegado el documento antes solicitado, se resolverá sobre su reconocimiento y la cesión de derechos herenciales presentada.

Oficiese a la DIAN poniendo en conocimiento el presente trámite sucesorial para lo pertinente. En consecuencia REQUIÉRASE a los interesados para que alleguen la documentación correspondiente a efectos de que sea expedido el paz y salvo

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	261 del
7 DIC 2016	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00155-00. Villavicencio, quince (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Téngase notificada por conducta concluyente a la señora CAROLINA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, según auto de fecha 13 de septiembre de 2016 mediante el cual se reconoció a su apoderado judicial, fijado en el estado del día 14 de septiembre de 2016.

La contestación de la demanda presentada por el abogado JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ es extemporánea, por lo tanto no se tiene en cuenta. El término venció el 20 de octubre de 2016 y la misma fue presentada el 24 de octubre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin valor ni efecto el traslado de las excepciones visto a folio que antecede.

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en consecuencia a su costa expídanse las copias de los registros civiles de nacimiento, partidas de bautismo y de defunción de los señores JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERNAL y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BERNAL y partida de bautismo de LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, si obraren dentro del proceso de sucesión radicado No. 50001311000120150075600.

No se acepta como dependiente judicial del Dr. JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ a la señora NATHALIA JIMENEZ MORA, hasta tanto no se allegue la certificación de que se encuentra adelantando estudios en Derecho.

No se ha realizado el emplazamiento de los herederos INDETERMINADOS del causante CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL, por tanto se requiere a la parte actora para que lo realice.

No se tiene en cuenta en emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BERNAL, toda vez que se realizó incorrectamente. No se ordena publicarlo de nuevo y por el contrario se deja sin valor ni efecto el párrafo último del auto de fecha 13 de septiembre de 2016, como quiera que no es necesario vincular a sus herederos indeterminados en consecuencia dicho emplazamiento no se requiere.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No. <u>261</u>	del
		<u>7 Dic 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ			
Secretaria			

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado del demandante presentó recurso de reposición¹ contra el auto del 26 de agosto de 2016² que no tuvo en cuenta la notificación por aviso presentada; tuvo por agregado al proceso el escrito de contestación de la demanda y al extremo demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de esa providencia.

Fundó su inconformidad en los siguientes términos:

Señaló el recurrente que no haber tenido en cuenta la notificación por aviso con fundamento en que previamente no se efectuó la citación para la notificación personal conforme al art. 290 del CGP, resulta contrario a la realidad, habida cuenta que con memorial del 14 de junio de 2016 allegó al proceso copia cotejada del citatorio para la notificación personal de la demandada, que remitió a aquella través de la empresa de correos Interrapidísimo, tal y como consta en las copias anexas al recurso, donde se observa el recibido del Juzgado de los aludidos documentos.

Que en consecuencia debía tenerse a la demandada notificada por aviso a partir del 24 de junio de 2016, día siguiente a su recibido, por lo que el término de traslado para contestar venció el 11 de julio de 2016.

Agregó que no había claridad de la fecha de recibido del memorial de contestación de la demanda, pues en la primera página de dicho escrito se lee “2016-16-9” y en la última “julio 7 del 16”, por lo que debe aclararse tal situación a fin de determinar si se contestó en tiempo o de manera extemporánea con las consecuencias procesales que ello implica.

¹ Folio 78.

² Folio 77.

Solicitó que se sancionara al apoderado de la demandada al haber incumplido el deber de remitirle vía correo electrónico copia del memorial que radicó el 07 de julio de 2016 y del escrito de contestación de la demanda acorde con lo señalado en el numeral 14 del art. 78 del CGP.

Finalmente pidió que para cumplir con el deber de remitir a su contraparte copia de los memoriales que radique al proceso según lo exige la norma en referencia, se requiera a ésta para que aporte una dirección de correo electrónico a fin de proceder de conformidad.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso de reposición interpuesto, cumple con las exigencias consagradas en el art. 318 del Código General del Proceso, siendo oportunamente presentado y debidamente sustentado, además se le dio el trámite previsto en el art. 319 ibídem.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que ciertamente la parte actora dio cumplimiento a la elaboración y remisión a la demandada del citatorio para notificación personal al que hace alusión el numeral 3° del art. 291 del CGP, habiendo aportado al proceso prueba de tal gestión mediante memorial del 14 de junio de 2016 recibido por la Secretaría del Juzgado³, que al parecer no fue anexado oportunamente.

No obstante, no procede tener en cuenta la notificación por aviso efectuada, habida cuenta que la misma no se realizó con el cumplimiento de los requisitos de ley.

Dice el art. 292 del CGP: "...NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

³ Folios 79 a 82.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior... ”. (Subrayado fuera de texto).

Del memorial con el que se arrimó prueba de la remisión del aviso⁴, se echa de menos copia del escrito de demanda cuando de conformidad con la norma transcrita, el mencionado aviso debe ir acompañado de dicha copia; al ser obligatorio que el aviso se acompañe de copia de la demanda, la constancia de su entrega debe a su vez acompañarse de la copia cotejada de aquel junto con copia cotejada del escrito de demanda.

Lo anterior se verifica a partir de lo informado por el apoderado de la demandada, que con memorial del 07 de julio de 2016⁵ informó que su poderdante recibió el aviso el 23 de junio de 2016, tal y como lo certificó la empresa de correos⁶, pero sin que este se acompañara del escrito de demanda.

Siendo de esa manera la notificación por aviso no se realizó con el cumplimiento de todos los requisitos de ley, razón por la cual no debe ser tenida en cuenta y por ende no procede reponer el auto recurrido.

Ahora bien, en lo que respecta a la fecha de radicación del escrito con el que se contestó la demanda, se advierte que no hay duda de que el mismo fue presentado en la Secretaría del Despacho el día 07 de julio de 2016; en efecto en la parte superior derecha del folio 75 se escribió a lápiz “afectación V 2016-169”, tal manuscrito no se refiere al recibido del Juzgado de dicho memorial sino a la forma como se identificó el mismo para ser anexado al proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar No. 2016-169, es decir no se trata de la constancia de fecha alguna, pues esta se dejó en el folio 76 al final de escrito así “julio 7/16”, para darlo por recibido en el Juzgado el 07 de julio de 2016.

Así las cosas, fue correcto dar aplicación al inciso 2º del art. 301 del CGP y tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, que para la citada fecha, no había sido notificada personalmente, ni válidamente por aviso conforme a lo antes señalado, y constituyó apoderado judicial para que la represente en el proceso.

⁴ Folios 67 a 71.

⁵ Folio 72.

⁶ Folio 71.

Por la anterior razón es que no procede aplicar al apoderado de la demandada la sanción prevista en el numeral 14 del art. 78 del CGP, comoquiera que el deber de enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados en el mismo, sólo tiene cabida luego de la notificación del auto que admita la demanda, lo que para el 07 de julio de 2016, se reitera, no había tenido ocurrencia.

Consecuencialmente, el Juzgado se abstendrá de reponer el auto recurrido.

DECISIÓN

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Abstenerse de reponer el auto preferido el 23 de agosto de 2016, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Requírase a la parte demandada para que arrime al proceso dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos.*

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>261</u> del <u>7 Dic 2016</u>  STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición¹ contra el auto proferido el 01 de septiembre de 2016², que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley, luego que con proveído del 12 de julio de 2016³ fueran señaladas las falencias que impedían su admisión.

Fundó su inconformidad en que mediante memorial del 19 de julio de 2016 presentó la subsanación requerida, fecha para la cual se encontraba en oportunidad de hacerlo comoquiera que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 13 de julio de 2016 y por ende el término para subsanar vencía el 21 de julio del mismo año.

Pidió reponer el auto cuestionado.

Para resolver se considera

Acompañado del recurso interpuesto, el apoderado recurrente presentó copia de un memorial que se aprecia recibido por la Secretaría del Juzgado el 19 de julio de 2016, en el que aquél indica que aporta al proceso la subsanación de la demanda conforme le fue solicitada mediante auto del 12 de julio de 2016⁴.

Así las cosas, ciertamente en la referida fecha la parte actora presentó subsanación de la demanda que equivocadamente no fue tenida en cuenta.

Lo anterior obedece a que el escrito de subsanación fue presentado por el apoderado recurrente en cuaderno separado, y los respectivos folios no fueron desglosados del cuaderno en que se presentó y anexados al cuaderno principal, lo que hizo que pasara inadvertido para el Despacho.

Aclarada tal situación, observa el Juzgado que las falencias que impedían la admisión de la demanda fueron subsanadas; se corrigieron los hechos y pretensiones indebidamente planteadas; se solicitó correctamente el

¹ Folios 15 a 17.

² Folio 14.

³ Folio 13.

⁴ Folio 19.

emplazamiento del demandado y se adecuó el poder lo que hace que, al haber sido presentada en tiempo la subsanación en cita, deba reponerse el auto de rechazo para disponer la admisión de la demanda.

Si bien es cierto nuevamente el abogado de la actora citó normas derogadas, de por sí ello no es causal de inadmisión o rechazo.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se desglose el escrito de subsanación y sus anexos del cuaderno en el que fue presentado, para que sean anexados a este cuaderno y siga la foliatura que corresponda.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 01 de septiembre de 2016, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 89 y 90 del CGP y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** que por intermedio de apoderado presentó la señora **NUVIA GARZÓN JARAMILLO** en contra del señor **DIEGO FERNANDO BONILLA GUTIÉRREZ.**

De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la anterior demanda **DÉSELE** el trámite establecido para los procesos verbales de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 *ibídem.*

TERCERO: De conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento solicitado con la demanda, en consecuencia se dispone:

EMPLAZAR al señor **DIEGO FERNANDO BONILLA GUTIÉRREZ;**
ELABÓRESE edicto y **HÁGASE** entrega de las copias para que se efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación

nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP.

Efectuada la anterior publicación y allegada al Juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: *Por Secretaría, PROCÉDASE al desglose del escrito de subsanación y sus anexos del cuaderno en el que fue presentado, para que sean anexados a este cuaderno y siga la foliatura que corresponda.*

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>261</u> del <u>7 Dic 2016</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00343-00. Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, no sin antes advertirle que las peticiones deberán ser elevadas de la manera más legible posible, o preferiblemente impresas en médico mecánico. Por Secretaría Oficiése:

Al Banco Santander (Santander Bank & Trust Ltda) en Miami – Florida, para que certifique la existencia del Trust Settlement, del 2 de mayo de 2007 como SBT- 305-499 y su saldo al 15 de junio de 2016.

Y al Santander Private Banking de la 1401 Brickell Avenue, para que certifique la existencia de la cuenta 39975-A39975 y su saldo a junio 15 de 2016.

Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

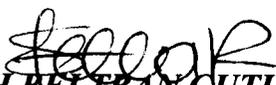
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>261</u> del
<u>7 DIC 2016</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00357-00. Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada Oficiese a la aseguradora AXA COLPATRIA para que certifique quien es el tomador, los beneficiarios y demás datos referentes a la póliza SOAT No. AT-13067852181-1. Así mismo, para que informe el nombre y direcciones y demás datos de las personas que refieren en el oficio del 21 de octubre de 2016 se han presentado a hacer reclamación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>261</u> del
<u>7 Dic 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00357-00. Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

No se tiene en cuenta el emplazamiento de la señora ANGELA MARIA MONROY JIMENEZ, toda vez que no se hizo de conformidad con lo ordenado el Art. 492 del Código General del Proceso, tal como se indicó en el auto por medio del cual se dio apertura a la sucesión.

Téngase por agregada la publicación visible a folio 129 y ss.

*Por Secretaría, **elabórense en forma inmediata** los oficios ordenados en el párrafo final de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2016.*

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>261</u> del
<u>7 Dic 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6p
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600485-00, Villavicencio, treinta (30) de noviembre de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que fue subsanada dentro del término concedido. *Sírvase Prover.*

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **PETICION DE HERENCIA** que por intermedio de apoderado formularon los señores **ALBERTO ARANGO PARRADO, ANGELA ARANGO PARRADO, DANIEL ALEJANDRO ARANGO PARRADO** y **AIDA LUZ ARANGO PARRADO** contra los señores **ANA LUCIA PARRADO DE ROA, CARLOS JULIO PARRADO TURRIAGO, MARIA EDILMA PARRADO DE RODRIGUEZ, MARIA ELVIRA PARRADO TURRIAGO, DIEGO PARRADO TURRIAGO, EDISSON ARLES ZULUAGA PARRADO, LEIDI LORENA ZULUAGA PARRADO, YEHISON YEUDIÉL ZULUAGA PARRADO, JOSE GERMAN PARRADO TURRIAGO, OMAR PARRADO TURRIAGO, y RAFAEL PARRADO TURRIAGO.**

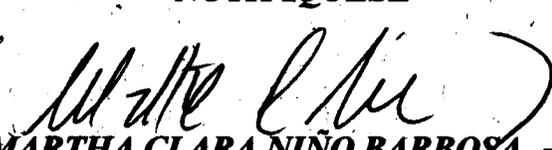
De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días y prevéngaseles para que con la contestación de la demanda aporten copia de su registro civil de nacimiento.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se dispone: **EMPLAZAR** al señor **RAFAEL PARRADO TURRIAGO**. En tal virtud, elabórese edicto y efectúense las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo, El Espectador o La República*) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso. Efectuada la publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>261</u>	del
<u>7 Dic 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

COP
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00485-00. Villavicencio, treinta (30) de noviembre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la medida solicitada por la parte actora es procedente, se **DECRETA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-66509 y 230-71091 inscritos en la Oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>261</u> del
<u>7 DICIEMBRE</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

68
2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600521-00, Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **ANA ROSA MEZA PORRAS** contra **CELVIO PATIÑO GAMBOA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>261</u> del <u>7 DIC 2016</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

C6P
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00521-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la medida solicitada por la parte actora es procedente, se **DECRETA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-82651 inscrito en la Oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>261</u> del <u>7 Dic 2016</u></p>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria